

desprende ni se acredita la obtención de la preceptiva licencia de segregación o en su caso declaración municipal de innecesariedad, conforme dispone el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio sobre normas complementarias del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística. La escritura fue reportada para su inscripción en fecha 23 de diciembre de 2005, haciéndose constar que en fecha anterior, concretamente de 15 de diciembre de 2005, el Ayuntamiento de Candeia de Cizur, jurisdicción donde radica la finca, remitió a este Registro que recibió Resolución de la Alcaldía n.º 162/2005 dictada el 13 de diciembre de 2005, en al cual el Señor Alcalde Presidente, Don José Ricardo Pérez Torrano, resolvió denegar la licencia solicitada».

IV

El Letrado, Don José María San Martín Sánchez, en representación de los otorgantes, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: 1.º) El artículo 191 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, señala que las peticiones de licencia para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento compete al Ayuntamiento se resolverán en el plazo máximo de dos meses (...). Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo; 2.º) Se solicitó el otorgamiento de la licencia mediante escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento el 14 de octubre de 2005; 3.º) La Resolución denegatoria del Alcalde Presidente se acordó el 13 de diciembre de 2005 y se notificó a los solicitantes el 15 de ese mismo mes, por lo tanto una vez transcurrido el plazo necesario para entender que la licencia había sido concedida por silencio administrativo.

V

El 14 de febrero de 2006, el Registrador emitió su informe y remitió el expediente a este Centro Directivo en el que, junto con la documentación aportada por el recurrente, se acompaña la remitida por el Ayuntamiento de Cendea de Cizur donde, entre otros, consta una resolución del Alcalde presidente fechada el 23 de noviembre de 2005 por la que se abre a los recurrentes expediente sancionador por segregación sin licencia.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria, 242 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, 78 a 82 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio sobre normas complementarias del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística y el artículo 191 de la Ley Foral de Navarra 35/2002, de 20 de diciembre.

1. Se debate en el presente recurso acerca de si es posible inscribir en el Registro de la Propiedad una segregación cuando se ha resuelto denegar la licencia solicitada, pero se alega haberse antes concedido por silencio administrativo.

2. Es doctrina de este Centro admitir la posibilidad de inscribir segregaciones cuya licencia se haya concedido por silencio administrativo siempre que el mismo se halle suficientemente acreditado y no resulten aquéllas contrarias al planeamiento urbanístico.

3. En este caso, en el que el título que documenta la segregación se ha otorgado en un momento en que el silencio positivo no ha podido todavía darse por no haber transcurrido los dos meses necesarios para ello y sin perjuicio de lo que debiera resolverse en el caso de que esta circunstancia no concurriera, el defecto ha de ser mantenido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmarse la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de octubre de 2006.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22825 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A., en expediente sobre cambio de apellidos.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora y por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de A., el 17 de febrero de 2006, doña A., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba para su menor hija K. F. M., nacida en C., el 19 de agosto de 2005, el cambio de sus apellidos por los de A. F., manifestando que su menor hija no tiene filiación paterna y que el cambio solicitado se fundamenta en que la menor en un futuro no tenga que enfrentarse con situaciones de rechazo o menosprecio social y que el apellido solicitado es el segundo de la abuela materna. Acompañaba los siguientes documentos: certificado de defunción de la bisabuela materna, certificados de nacimiento de la menor interesada, de su madre y de su abuela materna y prueba documental acreditando la utilización de los apellidos de la menor.

2. El Ministerio Fiscal no se opone al cambio de apellidos solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de A., dictó auto con fecha 15 de diciembre de 2005, denegando el cambio de apellidos solicitado, alegaba como razonamientos jurídicos la petición solicitada podría dar lugar a confusión en cuanto a la determinación de su filiación.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal alega que el apellido solicitado para la menor es el segundo apellido de la abuela de la menor, que existe justa causa e igualmente una situación de hecho creada que no perjudica a tercero por lo que procede el cambio de apellidos solicitado. La promotora manifiesta que el cambio solicitado es evitar a la recién nacida que tenga que enfrentarse con situaciones de rechazo o menosprecio social a causa de no tener un padre y que en el momento de inscribirla fue rechazada su petición, manifestándola que posteriormente podría pedir un cambio de apellidos.

4. La Juez Encargada del Registro Civil de A. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.ª, 23 y 25 de febrero y 3-1.ª de marzo y 11-1.ª de mayo de 1998, 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; y 30-5.ª de noviembre de 2004.

II. La interesada promovió un expediente de cambio de apellidos de su hija, nacida en 2005 quien, al estar solo determinada su filiación materna, fue inscrita con los apellidos de la madre, «F. M.» y en su mismo orden. Se pretende ahora por este expediente el cambio de dichos apellidos sustituyendo el primero de los atribuidos por el de «A.» y manteniendo como segundo el de «M.». La Juez Encargada del Registro Civil denegó el cambio mediante auto de 15 de diciembre de 2005, basándose en que los apellidos propuestos podían dar lugar a confusión en cuanto a la determinación de la filiación y porque no existía razón que justificase el cambio. Este auto constituye el objeto de los recursos interpuestos.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio sólo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento y como en este caso no se trataba de ninguno de los supuestos contemplados en dichos artículos, la denegación de cambio de apellidos decidida por dicho Encargado, excedía de sus competencias, debiendo su actuación haberse limitado a instruir el expediente y, concluido el trámite, a elevarlo para su resolución (cfr. art. 365 R.R.C.), al Ministerio de Justicia -hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado-, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil.

IV. Consiguientemente ha de declararse la nulidad de actuaciones, por incompetencia, dejando sin efecto el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil (cfr. arts. 48 y 62 L.E.C. y 238 y 240 L.O.P.J., en relación con la remisión contenida en el art. 16 R.R.C.) en lo que se refiere a la autorización de cambio de apellidos mencionada y examinar la cuestión sobre si dicha autorización puede ser concedida por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 R.R.C.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En todo caso, la cuestión apuntada debe ser resuelta negativamente, porque cuando se trata de nacimientos en los que sólo una sola filiación está reconocida, es ésta la que determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal, determinar al tiempo de la inscripción el orden de los apellidos (cfr. art. 55 LRC). Aplicando este precepto al presente caso, siendo solo conocida la filiación materna, eran los apellidos de la madre, y no los de otros ascendientes, los que correspondían a la hija, pudiendo la madre mantener o no dichos apellidos en el

mismo orden que ella los ostentaba. Por tanto, hay que estimar como correcta la atribución de apellidos que constan en la inscripción.

VI. Respecto del cambio que se propone, tendrían que haber concurrido los requisitos establecidos por el artículo 57 LRC y, examinado el expediente se observa que no se cumple el establecido en su número 1. Éste, lo mismo que el número 1 del artículo 205 RRC, exigen para que sea posible la autorización de cambio, que los apellidos, en la forma propuesta (A. M.), constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado de propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, en este caso y según constante doctrina de esta Dirección General, la corta edad de la menor afectada por el cambio (menos de un mes al presentarse la solicitud) obliga a entender que, como en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del apellido propuesto, dicha situación ha sido creada por los padres con el fin de obtener el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A., de 15 de diciembre de 2004.

2.º Desestimar el recurso y denegar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero) la autorización de cambio de apellidos de la menor K. F. M.

Madrid, 31 de octubre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22826 *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación en cuanto a la atribución de apellidos del Juez Encargado del Registro Civil de M., en expediente sobre opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2005 y en el Registro Civil de M. Don J. C. B. de nacionalidad filipina y Doña J. Ce. Ca. de nacionalidad española ambos casados entre sí, solicitaban la incoación de expediente para obtener autorización previa prevista en el artículo 20.2 del Código Civil, a fin de efectuar posterior declaración de opción de nacionalidad española para su hija J. L. C. Ca., nacida en M. el 16 de septiembre de 1996, basándose su petición en el hecho de que la menor se encuentra sujeta a la patria potestad de un español. Adjuntaban como documentación: certificado de empadronamiento, certificación de la inscripción de nacimiento de su hija, certificación de la inscripción de nacimiento de la madre, expedida en el Registro Civil Central, certificado expedido por la Embajada de Filipinas en Madrid y fotocopia del permiso de residencia de la menor.

2. De toda la documentación se da traslado al Ministerio Fiscal que no se opone a la autorización solicitada de la menor. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto con fecha 7 de septiembre de 2005, en el que se autoriza a don J. C. B. y doña J. Ce. Ca. para que en representación de la menor J.L. C. Ca. formulen declaración de opción de nacionalidad ante el Registro Civil competente.

3. Con fecha 14 de diciembre de 2005 se levantó acta de declaración de opción formulada por los promotores a favor de su hija menor, en tal acta se hizo constar que los apellidos de la menor serían C. Y Ce. La Juez Encargada del Registro Civil de M. ratificó, en esa misma fecha, y mediante providencia, que los apellidos de la menor debían ser los señalados.

4. Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso solicitando que los apellidos de su hija fueran CA. C., según la práctica filipina.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que confirma la Providencia del 14 de diciembre de 2005. La Juez Encargada del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 85 y 194 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de julio, 6-1.ª y 3.ª, 20-2.ª y 26-2.ª y 3.ª de septiembre y 3-1.ª y 18-4.ª de diciembre de 2002; 20 de marzo de 2003; 8 de

enero, 24-1.ª de septiembre, 6-3.ª y 11-2.ª de octubre de 2004; 14-1.ª de marzo de 2005; y 4-3.ª de julio de 2006.

II. La cuestión que se plantea es la de los apellidos con que debe ser inscrita una menor nacida en Madrid en 1996 cuyos padres, de nacionalidad filipina, optan a favor de aquella por la nacionalidad española, después de que la madre, en 2003, la hubiese adquirido por residencia.

Al nacer, la menor fue inscrita en el Registro Civil de Madrid con los apellidos «Ca. C.» y, tras la opción la Juez Encargada, por providencia de 14 de diciembre de 2005, estimó que declarada la nacionalidad española, los apellidos que le correspondían a aquella eran, conforme al sistema español de atribución de apellidos (cfr. art. 194 RRC), el primero del padre «C.» y el primero de la madre «Ce». Esta providencia constituye el objeto del recurso en el que la promotora alega que la hija debe ser inscrita con los apellidos que viene usando «C. Ca.» –uso que no acredita–, los cuales, además, no coinciden en su orden con los que constan en la inscripción de nacimiento de la menor.

III. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, R.R.C.). En este caso dichos apellidos son los que se indican en la providencia aplicada por aplicación de lo establecido en el artículo 194 RRC, por lo que el recurso no puede prosperar.

IV. En todo caso ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 207 R.R.C.), –hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero)– que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.), si concurren los requisitos necesarios para que el cambio pueda ser autorizado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 3 de noviembre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22827 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central en expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en India.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 23 de abril de 2004, don H., nacido en K. (La India) el 31 de enero de 1944, de nacionalidad española, y domiciliado en M., solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en B. (La India) el 8 de agosto de 1968 con doña D., nacida en B. el 3 de diciembre de 1945, de nacionalidad hindú. Acompañaba con la solicitud los siguientes documentos: declaración de datos para la inscripción, certificado de la Embajada de la India, documentación notarial en la que constan los interesados como casados, certificado de nacimiento y DNI del promotor, y certificado de nacimiento y tarjeta de residencia de la interesada.

2. El 6 de febrero de 2004 comparecieron los promotores manifestando su nacionalidad actual y en el momento de contraer matrimonio, que no hubo impedimento para celebrar el matrimonio y se casaron libremente, y que tienen dos hijos de 32 y 29 años de edad. Se requirió a los interesados para que presentasen certificación de matrimonio expedida por el Registro civil donde se llevó a cabo, debidamente traducida y legalizada, manifestando el promotor que no había podido aportar certificación de su matrimonio por cuanto en su país no existían aquella época Registro Civil, y la ceremonia se llevaba a efecto con las dos familias de los novios.

3. Con fecha 16 de marzo de 2004, el Juez Encargado dictó providencia a fin de incoar el oportuno expediente gubernativo. Comparecieron dos testigos que manifestaron que sabían que los promotores estaban casados, pero no asistieron a la ceremonia.

4. El Ministerio Fiscal informó que consideraba que no procedía la inscripción de matrimonio, al no quedar acreditada la celebración del mismo. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 14 de abril denegando la inscripción de matrimonio, ya que de los documentos aportados se desprendería que en el ámbito privado se les consideraba como casados, pero no se acreditaba cuándo, dónde y ante quién se celebró.